

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre tres de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272020-00409-00 de COLFONDOS S.A. contra MINISTERIO DE AGRICULTURA y vinculado el MINISTERIO DE HACIENDA.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

COLFONDOS S.A. a través de apoderado presentó tutela contra EL MINISTERIO DE AGRICULTURA solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.993.350 se encuentra afiliado a la AFP COLFONDOS. Que Actualmente se han venido efectuando las gestiones necesarias para lograr la liquidación, emisión, redención y pago del bono pensional a favor del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ, no obstante, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que actualmente el señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ, se encuentra activo con el MINISTERIO DE AGRICULTURA lo cual no permite la correcta liquidación y posterior emisión de este bono pensional. Por lo anterior, es necesario que el MINISTERIO DE AGRICULTURA informe a la AFP COLFONDOS si procedieron con algún reconocimiento y pago de prestación pensional, lo anterior con el fin de determinar si en virtud del mensaje reportado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existirá eventualmente derecho a bono pensional a favor del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ. d. Es así como a través del comunicado del pasado 10 de julio de 2020, la AFP COLFONDOS S.A. solicitó a la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA , informar si procedieron con algún reconocimiento y pago de prestación pensión.

Que La razón para solicitar esa información radica en el hecho de que es necesario determinar si en virtud del mensaje reportado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existirá eventualmente derecho a bono pensional a favor del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ. Finalmente, y en caso de no existir prestación pensional reconocida a favor del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ, es

necesario que el MINISTERIO DE AGRICULTURA actualice dicha información ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público siguiendo el instructivo y utilizando los formatos publicados en la dirección electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se debe señalar que en respuesta de fecha 28 de julio de 2020, por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, informa que procedió a expedir certificación de tiempos laborados CETIL, señalando que eso no era lo que se le solicitaba, la petición es sobre “indica que su entidad reportó a la OBP el reconocimiento de una prestación económica por pensión”. Así las cosas y a pesar de que ya han pasado más de 15 días hábiles para el envío de la respuesta, a la fecha no se nos ha enviado dicha información en los términos y condiciones anteriormente expuestos, lo cual ha dilatado el proceso de trámite de liquidación, emisión, redención y pago del bono pensional a favor del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ. Que Una vez vistos los hechos descritos, consideramos que por vía directa se vulnera el derecho fundamental de petición de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP) COLFONDOS S.A. al no brindarse respuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente a la solicitud de información requerida y por vía indirecta se amenaza el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ, pues dichos aportes podrían ser una de las fuentes de financiación de su pensión o de su devolución de saldos, en caso de tener derecho a alguna de estas dos prestaciones económicas.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la entidad accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA., dar respuesta al derecho de petición que le fue presentado el 10 de julio de 2020.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 25 de 2020, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

MINISTERIO DE HACIENDA

De entrada, se debe señalar al Despacho que ni la AFP accionante como tampoco el señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ, a la fecha, NO han radicado Derecho de Petición alguno ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. Así mismo, se debe señalar al Despacho que, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, el Derecho de Petición objeto de la presente acción constitucional fue radicado por la AFP COLFONDOS en representación del señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL solicitando él envió de la resolución o comunicación por medio del

cual se reconoció pensión de vejez a nombre del señor en mención, con el fin de validar la compatibilidad de dicha prestación con bono pensional, así las cosas le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el DEMOSTRAR QUE LA REFERIDA SOLICITUD FUE ATENDIDA OPORTUNAMENTE. En ese sentido, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ, así como la forma de financiación de la misma, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa, es la AFP COLFONDOS S.A

Reitera que ni el accionante señor JORGE EMILIO MIRANDA HERNANDEZ ni la AFP COLFONDOS en su nombre, a la fecha, NO han radicado Derecho de Petición alguno ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dice que Según información suministrada por el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de este Ministerio, COLFONDOS S.A. presentó a esta Cartera Ministerial solicitud sobre algún reconocimiento y/o pago de prestación pensional relacionado con el señor Jorge Emilio Miranda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.3.993.350, por haber laborado en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Que El mencionado Grupo, a través del radicado No. 20203400238681 del 27 de noviembre de 2020, dio respuesta a la solicitud presentada por COLFONDOS S.A., informándole que el señor Jorge Emilio Miranda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.3.993.350 como ex funcionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez revisados los registros y archivos relativos al pago de nómina de los pensionados del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA actualmente a cargo de esta entidad, se pudo constatar que no hace parte de la misma, tal como consta en la certificación de fecha 27 de noviembre expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas. Esta respuesta fue enviada a los correos electrónicos: arueda@colfondos.com.co (arueda@colfondos.com.co); dmolina-humano@colfondos.com.co (dmolina-humano@colfondos.com.co) acreditando de esta forma su notificación. II. Dice que se opone a las pretensiones por carecer de objeto al darse la situación de hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura COLFONDOS S.A. a través de apoderado, para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 10 de julio de 2020.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo a lo pedido y la envió al correo electrónico que indica en la contestación. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada Ministerio de Agricultura y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por COLFONDOS S.A contra EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y el vinculado MINISTERIO DE HACIENDA, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.